



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 62/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.P.M., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente del Servicio Canario de Empleo (EXP. 5/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Orden de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público dependiente del Servicio Canario de Empleo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarlo el Consejero de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado afirma que el día 27 de enero de 2009 acudió a las dependencias del Servicio de Empleo Canario situadas en "Ciudad Alta", donde tropezó con unas estanterías que estaban arrimadas junto a una pared, lo que le causó una herida incisa de tres centímetros que le obligó a acudir de inmediato a un centro de salud, pues las mismas estaban oxidadas. Este accidente le causó no sólo dicha herida, sino también la rotura del pantalón, que sustituyó por otro, cuyo coste ascendió a 49,95 euros, cantidad por la que reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 27 de enero de 2009, junto con la documentación relativa al caso y al procedimiento. La tramitación del mismo ha sido correcta, realizándose los trámites exigidos por la normativa reguladora del presente procedimiento. La Propuesta de Orden resolutoria se emitió el 16 de septiembre de 2009.

2. Concurren en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, si bien no se ha aportado la documentación identificativa del afectado.

III

1. La Propuesta de Resolución reconoce parcialmente el derecho que asiste al interesado a ser indemnizado, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que ha resultado acreditado el daño padecido en el pantalón y se estima razonable el coste en que se concreta dicho daño; sin embargo, en relación con la herida causada, el afectado no ha aportado la documentación precisa para evaluar el daño ni su repercusión sobre su vida personal, y no existen medios para determinar la existencia del derecho a obtener una indemnización por dicha razón.

2. La realidad del hecho lesivo no se ha puesto en duda por la Administración, ya que los hechos alegados por el reclamante se confirman por lo dispuesto en el informe de la Directora de la Oficina de Empleo de Ciudad Alta. Asimismo, en el parte médico aportado consta que el afectado padeció una herida incisa de tres centímetros, que requería varios puntos de sutura, que no se aplicaron por su negativa y diversas curas de la herida por parte de su médico de cabecera.

Cabe afirmar asimismo que el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que mantener unas estanterías en mal estado en el lugar por el que transitan los usuarios constituye una efectiva fuente de peligro.

Existe, en fin, la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos, sin que concurra concausa, por lo que la responsabilidad corresponde en exclusiva a la Administración.

3. Una vez declarada la procedencia de la responsabilidad, sin embargo, procede concretar el importe a que la indemnización ha de ascender. Y, en este punto, la Propuesta de Resolución estima sólo parcialmente el derecho del interesado a ser indemnizado, puesto que, aun cuando sí ha podido constatarse que la herida causada tiene su origen en el accidente, no cabe extender la indemnización a unos daños para cuya cuantificación no se ha aportado elemento probatorio alguno.

A decir verdad, la indemnización de tales daños no ha sido ni siquiera solicitada en la reclamación, que se limita a solicitar el pago del coste del pantalón. Lo que no obsta a que la Administración, incluso de oficio, pueda llegar a resolver sobre su procedencia, si de las actuaciones practicadas resultan datos suficientes para fundar un criterio al respecto.

No ha sido éste el caso, sin embargo, por lo que la Administración no puede ir más allá, ignora el alcance de los daños y su repercusión sobre la vida personal del interesado. Por lo que, en efecto, no puede acceder sino a una indemnización parcial de los daños causados.

La Propuesta de Resolución es, en consecuencia, conforme a Derecho. La cuantía reconocida, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.